



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL
 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 12-11-2021

ESTADO No. 176 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021

RG.	Ponente	Radicación	Demandante	Demandando	Clase	F. Actuación	Actuación
1	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	11001-33-35-029-2015-00773-01	STELLA MAZZILLO MATTOS	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	EJECUTIVO	10/11/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO
2	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	25000-23-42-000-2013-00465-00	GERMAN RUSSI CASALLAS	INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/11/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
3	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	25000-23-42-000-2014-01991-00	FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA	MARIA DEL SOCORRO CADAVID DE GIRALDO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/11/2021	AUTO DE TRAMITE
4	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	11001-33-35-026-2017-00451-01	CARMEN CECILIA BLANCO RODRIGUEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	EJECUTIVO	10/11/2021	AUTO DE TRAMITE
5	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-014-2018-00068-02	GLORIA INES FIGUEREDO NIÑO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	EJECUTIVO	10/11/2021	AUTO DE TRASLADO
6	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	25000-23-42-000-2014-02791-00	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION	TIMOTEO AREVALO RUIZ	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/11/2021	AUTO QUE DESIGNA CURADOR
7	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	25000-23-42-000-2015-02180-00	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP	AIDA LUCIA ACERO DE DUPONT	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/11/2021	AUTO QUE DESIGNA CURADOR

8	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	25000-23-42-000-2015-01920-00	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	MIRIAN LAVAO CAICEDO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/11/2021	AUTO QUE DESIGNA CURADOR
9	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	25000-23-42-000-2021-00638-00 (SIC)	JAIRO ROBERTO SUAREZ VALDERRAMA	CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD Y OTROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NULIDAD Y RES	AUTO QUE ORDENA DEVOLVER EL EXPEDIENTE
10	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	11001-33-35-015-2017-00414-01	JUANA BEATRIZ PULIDO GOMEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP	EJECUTIVO	10/11/2021	AUTO QUE ORDENA PONER EN CONOCIMIENTO
11	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	25000-23-42-000-2017-00003-00	NESTOR RAUL CAICEDO MELENDEZ	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA- PERSONERIA DE BOGOTA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	4/11/2021	AUTO QUE RESUELVE REPOSICIÓN
12	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2020-00885-00	HERMINIA CECILIA ESQUIVEL BARRETO	NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TÉCNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/11/2021	OTRA SUSTANCIACIÓN
13	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	25000-23-42-000-2017-06100-00	MARCO EMILIO SANCHEZ ACEVEDO	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/11/2021	AUTO DE TRAMITE
14	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	25000-23-42-000-2012-00188-00	JESUS LIZARAZO HINCAPIE	UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/11/2021	AUTO DE TRASLADO

El Auto con el No. 2021-00638-00 , corresponde al No. De expediente

[25000-23-42-000-2021-00450-00](#)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUB SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., diez (10) de diez de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS

JUICIO No: 11001-33-35-029-2015-00773-01
DEMANDANTE: STELLA MAZZILLO MATTOS
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACION Y SE CORRE TRASLADO

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad ejecutada contra la Sentencia dictada en la Audiencia del veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020), por el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 *ibídem*.

Ejecutoriado el auto anterior sin que se haya solicitado pruebas, al día siguiente, y por considerar innecesaria la celebración de audiencia, por Secretaría, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión, vencido éste, dese traslado del expediente al Ministerio Público por el mismo término (*10 días*), sin retiro del expediente, para que si a bien lo tiene, emita concepto (*Art. 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012*).

CORREOS ELECTRONICOS:

DEMANDANTE: ejecutivosacopres@gmail.com

DEMANDADO: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUB SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE

Ref. 25000234200020130046501

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en providencia del 20 de agosto de 2020 (fl.345 a 352), que **CONFIRMA** la providencia del 21 de febrero de 2014 proferida por esta Corporación, que accedió a las pretensiones de la demanda (fl.255 a 273).

Se ordena a la Secretaría realizar las gestiones pertinentes para proceder a la liquidación de los remanentes y posterior devolución, si los hubiere, previas anotaciones en el sistema.

Archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase.

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

LA/GB

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUB-SECCIÓN “C”

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No. 2014-01991

Se reconoce personería a la Doctora Francisca Francesca Cestagalli Escobar, portadora de la T.P. No. 13590 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la demandada señora María del Socorro Cadavid de Giraldo, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido visto a folio 358.

Teniendo en cuenta que la mencionada apoderada requiere a folio 357 *“5. Solicito a través de este medio se me envíe copia simple para información, como nueva apoderada de la demandada en el proceso de la referencia, de las Resoluciones demandadas por el Fondo de Previsión Social del Congreso de la Republica y demás anexos aportados en la demanda como medios de prueba y copia de los alegatos de conclusión presentados por el mandatario judicial del Fondo”* Por Secretaria de la Sub sección C, realícese el trámite necesario para dar a conocer las piezas procesales señaladas, teniendo en cuenta que la apoderada indica vivir en la Ciudad de Cali.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma “SAMAI”. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUB SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS

EXPEDIENTE NO. : A.E. 110013335026201700451-01
EJECUTANTE : CARMEN CECILIA BLANCO RODRÍGUEZ
EJECUTADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL
ASUNTO : ADECUA RECURSO

Encontrándose el expediente al Despacho para estudiar la admisión del recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la entidad ejecutada contra la Sentencia dictada en la Audiencia del veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020), por el Juzgado Veintiséis (26) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, que ordenó seguir adelante con la ejecución, se observa que el *A quo* concedió el recurso en el efecto devolutivo, cuando debió haber sido en el efecto suspensivo, al tenor de lo previsto en los artículos 243 y 247 del CPACA.

Al respecto, el artículo 325 del C. G. P., dispone que “... *Cuando la apelación haya sido concedida en un efecto diferente al que corresponda, el superior hará el ajuste respectivo y lo comunicará al juez de primera instancia. Efectuada la corrección, continuará el trámite del recurso*”.

Por lo anterior, el Despacho ajusta la concesión del recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la entidad ejecutada al efecto **suspensivo** y ordena que por la Secretaría de la Subsección se oficie al Juzgado Veintiséis (26) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, para que se abstenga de continuar con la ejecución del título ejecutivo, hasta tanto se resuelva el presente recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Correos: Parte ejecutante: notificacionesjudicialesugpp@uqpp.gov.co

Parte ejecutada: notificacionesjudiciales.ap@gmail.com

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma “SAMAI”. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "C"**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-014-2018-00068-02
DEMANDANTE: GLORIA INES FIGUEREDO NIÑO
DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.
ASUNTO: QUEJA

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 353 del Código General del Proceso, al cual se acude por remisión expresa del artículo 245 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011-, permanezca el expediente en Secretaría de la Subsección "C" por el término de tres (03) días a disposición del apoderado judicial de la señora GLORIA INES FIGUEREDO NIÑO para que manifieste lo que estime oportuno respecto del recurso de queja visible a folios 34 a 42.

Notifíquese y Cúmplase,

Correo parte actora: notificaciones@asejuris.com

Correo parte demandada: garellano@ugpp.gov.co

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCION "C"**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 25000-23-42-000-2014-02791-00
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCION - UGPP
DEMANDADO: TIMOTEO AREVALO RUIZ
ASUNTO: DESIGNA CURADOR AD LITEM

Revisado el expediente, se observa que debido a la imposibilidad de notificar el Auto admisorio de la demanda como del Auto que corre traslado a la medida cautelar al señor Timoteo Arévalo Ruiz, este Despacho se ve en la necesidad de designar curador *ad litem* para que represente sus intereses en el proceso de la referencia, en los términos establecidos en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, el cual expresa:

“ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. *Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:*

(...)

*7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. **El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.** En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”* (Negrillas por fuera de texto)

Conforme a la normatividad transcrita, es claro que, la aceptación del cargo de curador *ad litem* es de obligatorio cumplimiento, el cual será desempeñado de manera gratuita, por un abogado que ejerza habitualmente la profesión. Así las cosas, en aras de proceder a la designación del curador, que represente los intereses del señor Timoteo Arévalo Ruiz, por Auto del 14 de enero de 2021, se solicitó al Consejo Superior de la Judicatura allegar el listado de los abogados debidamente inscritos que cumplan con los requisitos del artículo 48 numeral 7º del Código General del Proceso.

Mediante Oficio sin número de fecha 18 de febrero de 2021, la Directora Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"
EXPEDIENTE No. 2014-2791

Judicatura remitió la lista de los abogados inscritos y vigentes de Bogotá, para ejercer dicha función¹.

Para efectos de la comunicación del nombramiento, aceptación del cargo y relevo del auxiliar de la justicia, el artículo 49 del Código General del Proceso, establece que el nombramiento del auxiliar de la justicia se le comunicará por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensajes de datos, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

En consecuencia, el Despacho designará a los tres abogados que inician la lista remitida por la Directora Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual la Secretaría de la Subsección, les comunicara de la designación a los correos electrónicos obrantes al folio 209 del expediente², o por el medio más expedito.

En mérito de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR a los Doctores Juan Pablo Amador Guerra, Melanie García Gómez y Diego Hernán Ríos Aguirre, como curadores *ad litem*, para que representen los intereses del señor Timoteo Arévalo Ruiz.

SEGUNDO: COMUNICAR a los Juan Pablo Amador Guerra, Melanie García Gómez y Diego Hernán Ríos Aguirre la designación en los términos del artículo 49 de la ley 1564 de 2012.

TERCERO: POSESIONAR al primero de los abogados que se presente a aceptar el cargo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente del auto admisorio de la demanda y de la medida cautelar al curador designado y debidamente posesionado, conforme lo

¹ Folios 222 - 224

² **Correos electrónicos auxiliares de la justicia:** Doctor Juan Pablo Amador Guerra J_PAMADOR@HOTMAIL.COM, Doctora Melanie García Gómez MELANIEGGOMEZ21@GMAIL.COM, Doctor Diego Hernán Ríos Aguirre DIEGOH.RIOS93@GMAIL.COM.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"
EXPEDIENTE No. 2014-2791

dispuesto en los artículos 171, 186³, 197, 198 y 199⁴ de la Ley 1437 de 2011, entréguese copia de la misma y sus anexos con el fin que ejerza su defensa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Correo entidad demandante: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Firmado electrónicamente

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

³ Modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021

⁴ Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCION "C"**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 25000-23-42-000-2015-02180-00
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCION - UGPP
DEMANDADO: AIDA LUCIA ACERO DE DUPONT
ASUNTO: DESIGNA CURADOR AD LITEM

Revisado el expediente, se observa que debido a la imposibilidad de notificar tanto el Auto admisorio de la demanda como el Auto que corre traslado a la medida cautelar a los herederos indeterminados de la señora Aida Lucia Acero de Dupont, este Despacho se ve en la necesidad de designar curador *ad litem* para que represente los intereses de los mismos en el proceso de la referencia, en los términos establecidos en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, el cual expresa:

“ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. *Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:*

(...)

*7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. **El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.** En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”* (Negrillas por fuera de texto)

Conforme a la normatividad transcrita, es claro que, la aceptación del cargo de curador *ad litem* es de obligatorio cumplimiento, el cual será desempeñado de manera gratuita, por un abogado que ejerza habitualmente la profesión. Así las cosas, en aras de proceder a la designación del curador, que represente los intereses de los herederos indeterminados de la señora Aida Lucia Acero de Dupont, por Auto del 14 de enero de 2021, se solicitó al Consejo Superior de la Judicatura allegar el listado de los abogados debidamente inscritos que cumplan con los requisitos del artículo 48 numeral 7º del Código General del Proceso.

Mediante Oficio sin número de fecha 18 de febrero de 2021, la Directora Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"
EXPEDIENTE No. 2015-2180

Judicatura remitió la lista de los abogados inscritos y vigentes de Bogotá, para ejercer dicha función¹.

Para efectos de la comunicación del nombramiento, aceptación del cargo y relevo del auxiliar de la justicia, el artículo 49 del Código General del Proceso, establece que el nombramiento del auxiliar de la justicia se le comunicará por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensajes de datos, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

En consecuencia, el Despacho designará a los tres abogados que inician la lista remitida por la Directora Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual la Secretaría de la Subsección, les comunicara de la designación a los correos electrónicos obrantes al folio 223 del expediente², o por el medio más expedito.

En mérito de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR a los Doctores Cristian David Lozano Ramos, Maria Paula Marín Grimaldo y Andrés Felipe Delgado Ortega, como curadores *ad litem*, para que representen los intereses de los herederos indeterminados de la señora Aida Lucia Acero de Dupont.

SEGUNDO: COMUNICAR a los Doctores Cristian David Lozano Ramos, Maria Paula Marín Grimaldo y Andrés Felipe Delgado Ortega la designación en los términos del artículo 49 de la ley 1564 de 2012.

TERCERO: POSESIONAR al primero de los abogados que se presente a aceptar el cargo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente del auto admisorio de la demanda y de la medida cautelar al curador designado y debidamente posesionado, conforme lo

¹ Folios 222 - 224

² **Correos electrónicos auxiliares de la justicia:** Doctor Cristian David Lozano Ramos CDLOZANO95@GMAIL.COM, Doctora Maria Paula Marín Grimaldo MPMARIN100@GMAIL.COM, Doctor Andrés Felipe Delgado Ortega ANDRESDO16@GMAIL.COM.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"
EXPEDIENTE No. 2015-2180

dispuesto en los artículos 171, 186³, 197, 198 y 199⁴ de la Ley 1437 de 2011, entréguese copia de la misma y sus anexos con el fin que ejerza su defensa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Correo entidad demandante: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Firmado electrónicamente

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

³ Modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021

⁴ Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCION "C"**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 25000-23-42-000-2015-01920-00
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCION - UGPP
DEMANDADO: MIRIAN LAVADO CAICEDO
ASUNTO: DESIGNA CURADOR AD LITEM

Revisado el expediente, se observa que debido a la imposibilidad de notificar el Auto admisorio de la demanda como del Auto que corre traslado a la medida cautelar a la señora Mirian Lavado Caicedo, este Despacho se ve en la necesidad de designar curador *ad litem* para que represente sus intereses en el proceso de la referencia, en los términos establecidos en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, el cual expresa:

“ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. *Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:*

(...)

*7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. **El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.** En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”* (Negrillas por fuera de texto)

Conforme a la normatividad transcrita, es claro que, la aceptación del cargo de curador *ad litem* es de obligatorio cumplimiento, el cual será desempeñado de manera gratuita, por un abogado que ejerza habitualmente la profesión. Así las cosas, en aras de proceder a la designación del curador, que represente los intereses de la señora Mirian Lavado Caicedo, por Auto del 14 de enero de 2021, se solicitó al Consejo Superior de la Judicatura allegar el listado de los abogados debidamente inscritos que cumplan con los requisitos del artículo 48 numeral 7º del Código General del Proceso.

Mediante Oficio sin número de fecha 18 de febrero de 2021, la Directora Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"
EXPEDIENTE No. 2014-1920

Judicatura remitió la lista de los abogados inscritos y vigentes de Bogotá, para ejercer dicha función¹.

Para efectos de la comunicación del nombramiento, aceptación del cargo y relevo del auxiliar de la justicia, el artículo 49 del Código General del Proceso, establece que el nombramiento del auxiliar de la justicia se le comunicará por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensajes de datos, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

En consecuencia, el Despacho designará a los tres abogados que inician la lista remitida por la Directora Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual la Secretaría de la Subsección, les comunicara de la designación a los correos electrónicos obrantes al folio 249 del expediente², o por el medio más expedito.

En mérito de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR a los Doctores Wendy Lorena Bello Ramirez, Sharon Daniela Ávila Andrade y Yeimer Andrés Cuellar Cedeño, como curadores *ad litem*, para que representen los intereses de la señora Mirian Lavado Caicedo.

SEGUNDO: COMUNICAR a los Doctores Wendy Lorena Bello Ramirez, Sharon Daniela Ávila Andrade y Yeimer Andrés Cuellar Cedeño la designación en los términos del artículo 49 de la ley 1564 de 2012.

TERCERO: POSESIONAR al primero de los abogados que se presente a aceptar el cargo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente del auto admisorio de la demanda y de la medida cautelar al curador designado y debidamente posesionado, conforme lo

¹ Folios 249 a 251

² **Correos electrónicos auxiliares de la justicia:** Doctora Wendy Lorena Bello Ramirez JURISWLBR25@GMAIL.COM, Doctora Sharon Daniela Ávila Andrade AVILASHARON870@GMAIL.COM, Doctor Yeimer Andrés Cuellar Cedeño ACUELLARCE@GMAIL.COM.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"
EXPEDIENTE No. 2014-1920

dispuesto en los artículos 171, 186³, 197, 198 y 199⁴ de la Ley 1437 de 2011, entréguese copia de la misma y sus anexos con el fin que ejerza su defensa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Correo entidad demandante: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Firmado electrónicamente

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

³ Modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021

⁴ Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCION "C"

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Expediente: 25000-23-42-000-2021-00638-00
Demandante: JAIRO ROBERTO SUAREZ VALDERRAMA
Demandado: NACIÓN – CONSORSIO FONDO DE ATENCION EN SALUD
– FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS
PRIVADAS DE LA LIBERTAD - FIDUAGRARIA -
FIDUPREVISORA
Asunto: REMISORIO

El demandante, por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Art.138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) pide que se declare la nulidad del Oficio 20190972293301 del 15 de octubre de 2019, mediante el cual la entidad demandada le negó la relación laboral y el reconocimiento y pago de las prestaciones laborales que le corresponden por la contraprestación de su labor allí desempeñada desde el 2016 hasta el año 2019.

A título de restablecimiento del derecho pretende se le reconozca y pague dichas prestaciones laborales y emolumentos a su favor, por existir entre él y, la entidad demandada una real y efectiva relación laboral.

Ahora bien, en primer lugar, tenemos que el presente proceso le correspondió por reparto al JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA, el cual mediante auto del 31 de mayo de 2021 remitió el expediente a esta Corporación, bajo las siguientes razones:

“3.2. En el presente caso, el valor de lo pretendido, consistente en la liquidación, reconocimiento de los salarios y pago de las prestaciones sociales dejadas de percibir por el demandante desde año 2016 hasta el año 2019, fue estimado en la suma de \$87'582.643.

3.3. En ese orden de ideas, considera el Despacho que la competencia para conocer el proceso en primera instancia radica en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en razón al factor funcional cuantía, por lo que ordenará remitir el expediente a la mencionada corporación para que sea sometido a reparto.

“...”

En efecto, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“..En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.

Sin embargo, conforme a lo indicado por el apoderado del demandante en el acápite respectivo y, en atención a que lo pretendido no son pretensiones periódicas de término indefinido, la cuantía debe determinarse teniendo en cuenta el término de caducidad de cuatro (4) meses, previsto para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Visto lo anterior, tenemos que la parte demandante estimo la cuantía de acuerdo a los siguientes datos:

Período reclamado: Desde el 1° de febrero de 2016 hasta el 11 de febrero de 2019 (36 meses y 11 días)

Total pretensiones estimadas por el actor: OCHENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES (**\$87.582.643**)

Sin embargo, conforme a la normatividad antes citada, la cuantía en el presente proceso corresponde a la siguiente:

$$\$87.582.643 / 36 \text{ meses} = \$2.432.851$$

$$\$2.432.851 \times 4 = \$9.731.404$$

Total cuantía: \$9.731.404

En relación con la competencia asignada a los Jueces Administrativos en primera instancia, el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

*“...2. De los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan Actos Administrativos de cualquier autoridad, cuando **la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**” (Resaltado fuera del texto original)*

En consecuencia, en aplicación de las normas de competencia antes citadas, resulta claro que el presente proceso es de conocimiento del Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo de Oralidad de Bogotá D.C. – Sección Segunda en primera instancia, toda vez que la cuantía de las pretensiones (**\$9.731.404**), no superan los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, la suma de (\$45.426.300), teniendo en cuenta que el salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de presentación de la demanda es de \$908.526 pesos m/cte. Por lo tanto, este Despacho,

RESUELVE:

DEVOLVER, el proceso de la referencia al JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma “SAMAI”. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "C"**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: 11001-33-37-015-2017-00414-01
DEMANDANTE: JUANA BEATRIZ PULIDO GOMEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
ASUNTO: APELACIÓN EJECUTIVO

Estando el proceso al Despacho pendiente para decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la entidad ejecutada contra la Sentencia del veintidós (22) de julio del año dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C – Sección Segunda, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, radicó electrónicamente memorial de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020) en el que invita a la parte ejecutante a que manifieste si tiene interés en celebrar un acuerdo de pago sobre las obligaciones reclamadas.

Por consiguiente, por Secretaría de la Subsección "C" póngase en conocimiento del Dr. Luis Alberto Sánchez Huérfano tal situación, para que en el término de 10 días informe al Despacho lo correspondiente, siendo tal manifestación un acto necesario para continuar el trámite de la demanda, en los términos dispuestos en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

De otro lado, se reconoce personería al Dr. Luis Alberto Sánchez Huérfano como apoderado sustituto de la parte demandante, conforme al poder general conferido mediante documento privado adjuntado al expediente electrónico, razón por la que se le **reconoce personería** para representar los intereses de la parte demandante.

CORREOS ELECTRONICOS:

DEMANDANTE: notificaciones@sanchezgonzalezabogados.com

DEMANDADO: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

¹ **“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"
Expediente No. 11001-33-37-015-2017-00414-01

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

L.A/GB

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUB-SECCIÓN "C"**

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIAS:

JUICIO No:	25000-23-42-000-2017-00003-00
DEMANDANTE:	NESTOR RAUL CAICEDO MELENDEZ
DEMANDADO:	BOGOTÁ D.C. – PERSONERÍA DISTRITAL
ASUNTO:	REPONE RECURSO

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en memorial visible a folios 306 a 307, contra el auto de fecha 23 de septiembre de 2021 que rechazó por extemporáneo el recurso de apelación, interpuesto el 14 de julio de 2020, contra la sentencia de fecha 27 de mayo de 2020.

Teniendo en cuenta el recurso interpuesto, es del caso reponer el auto de fecha 23 de septiembre de 2021 y conceder el recurso de apelación. Lo anterior, por cuanto el recurso de apelación se encontraba en tiempo, toda vez que los términos judiciales en todo el país se reanudaron a partir del 1 de julio del 2020, debido a la emergencia sanitaria por cuenta del COVID 19, razón por la cual, si bien la sentencia se notificó el 24 de junio de 2020, se tiene que es a partir de dicha reanudación que se debe comenzar a contabilizar el termino para interponer el recurso de apelación, el cual en el presente asunto se encuentra en tiempo al haberse presentado el 14 de julio de 2020.

Por lo tanto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Se repone el auto de fecha 23 de septiembre de 2021, que rechazo por extemporáneo el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte actora.

SEGUNDO: Por encontrarse en tiempo, se concede el recurso de apelación, en el efecto suspensivo, para ante el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante en el memorial de folios 298 a 301, del expediente (*Art. 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 del CPACA*), contra la Sentencia proferida el 27 de mayo de 2020, la cual negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, sin pronunciamiento alguno de las partes, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al Superior - H. Consejo de Estado, Sección Segunda, para lo de su competencia.

CORREOS ELECTRONICOS

DEMANDANTE: jjpqabogados@hotmail.com

DEMANDADO: notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "C"

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente: Dra. AMPARO OVIEDO PINTO

Radicación Número:	25000-23-42-000-2020-00885-00
Actor:	Herminia Cecilia Esquivel Barreto
Demandada:	Nación – Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

Ingresa el expediente al Despacho para pronunciarse frente al memorial radicado por el Doctor Luis Alejandro Neira Sánchez, apoderado de la Nación – Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el día 09 de noviembre de 2021, en el que solicitó el aplazamiento de la fecha de la audiencia inicial fijada para el día 16 de noviembre del año en curso a las 10:00 a.m. dentro del proceso de la referencia, debido a que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de ese Ministerio no se ha podido reunir para discutir el presente asunto.

Para decidir, se considera que, el despacho tiene una agenda de audiencias, diligencias y trámites internos, que por obvias razones, salvo fuerza mayor, debe mantener en función de la buena prestación del servicio que nos corresponde. En la petición, se alega como razón la ausencia de decisión del comité de conciliación, que en realidad, no es una razón por hecho de fuerza mayor o caso fortuito, en los términos de la regulación del artículo 64 del Código Civil, porque no corresponde a un hecho imprevisto.

Además porque: **i)** no es obligatoria la presentación de una fórmula de conciliación solo en esta etapa de la audiencia; **ii)** en cualquier estado del proceso, si el comité de conciliación autoriza la conciliación y la parte contraria acepta discutir la fórmula de conciliación, se puede presentar, antes de dictar sentencia; y **iii)** la agenda interna del Despacho no podría consultar las necesidades de organización de las partes, por obvias razones si se atiende la organización autónoma para prestar un buen servicio; su modificación a petición de las partes, haría interminable la concertación, en perjuicio del buen servicio y el rigor de los principios procesales, de obligación de todos en el proceso.

En consecuencia, se negará la petición de aplazamiento, y una vez se reúna el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, puede presentar su petición, si a ella hubiere lugar, en cualquier etapa del proceso, antes de dictar fallo en esta instancia.

En consecuencia, este Despacho:

R E S U E L V E :

1º. No aplazar la fecha de la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUB-SECCIÓN “C”

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No. 2017 – 6100

Revisado el expediente, el Despacho observa que no se ha surtido el traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada, el cual se encuentra previsto en el artículo 175 parágrafo 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, permanezca el expediente en la Secretaria de la Subsección “C”, hasta tanto se cumpla con el tramite dispuesto en la norma citada.

CUMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma “SAMAI”. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUB-SECCIÓN "C"**

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No. 2012-00188

Teniendo en cuenta que dentro del expediente ya reposan los documentos solicitados en virtud de las pruebas decretadas, las cuales se consideran suficientes para resolver el fondo del asunto, al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA, el Despacho prescindirá de la Audiencia de alegaciones y juzgamiento.

En consecuencia, **CORRASE TRASLADO** a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión. En ésta misma oportunidad podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

Se reconoce personería al Doctor Jaime Andrés malo Nieves, portador de la T.P. No. 228.940 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la Universidad Francisco José de Caldas, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido visto a folio 287.

Así mismo, se reconoce personería a la Doctora Ana Rosa Palencia De Diego, portador de la T.P. No. 43.719 del C.S. de la J., como apoderada judicial sustituta de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido visto a folio 294.

Por último, es del caso manifestar que no se dará trámite a la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora referente a que se proceda a dictar sentencia anticipada en virtud de lo dispuesto del artículo 278 del C.G.P., por cuanto no se dan los presupuestos legales establecidos en la norma.

CORREOS ELECTRONICOS

DEMANDANTE: dediegoabogados@gmail.co , dediegoabogados@hotmail.com

DEMANDADO: juridica@udistrital.edu.co notificacionjudicial@udistrital.edu.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado**

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.